REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00350 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	NICOLÁS ARANGO VÉLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DESISTIMIENTO DEMANDA/
	SOBRE PRUEBAS/ NO HAY LUGAR A REALIZAR
	AUDIENCIAS/ Y SE ORDENA SENTENCIA
	ANTICIPADA.

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que complementó y modificó el CPACA, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo 13 ibidem, en los siguientes términos: (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten por iniciativa propia o a sugerencia del juez (iii) en la segunda etapa de que hace referencia el artículo 179 del CPACA, cuando se encuentren acreditadas algunas excepciones mixtas y (iv) frente a eventual allanamiento en los términos del artículo 176 del CPACA.

La norma anunciada es del siguiente tenor:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición

por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 (Decreto 806 de 2011)

Ahora bien, la primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es " (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas", admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes sólo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, en el presenta caso: se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada, se surtió reforma de la demanda y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: (i) se analizará el tema de pruebas, (ii) se hará pronunciamiento sobre las excepciones y (iii) requisitos de procedibilidad.

1.-Pruebas.

1.1. Allegadas y pedidas por la parte demandante.

El actor con su demanda allegó pruebas documentales, y en cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial.

1.2. Allegadas y pedidas por la parte demandada.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

En el presente asunto la parte demandada contestó la demanda y allegó igualmente pruebas documentales.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegada por la parte demandante para ser valoradas en oportunidad legal.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el decreto 806 de 2020 estableció en el precepto 122 que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, con todo, en el sublite no se propusieron excepciones previas y las propuestas son de mérito que se resuelven en la sentencia.

3.-Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

² Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. ³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

^{2.} El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en la medida que se trata de un asunto en que no hay solicitudes de pruebas pendientes por practicar ni excepciones por resolver.

Requisitos de procedibilidad.

En el presente asunto por ser de interés público no procede el requisito de procedibilidad, conforme el artículo 161 del CPACA.

4.-Petición de desistimiento de la demanda.

Finalmente, el actor por medio de oficio de fecha 28 de septiembre de 2020, y que obra en el archivo digital número 17, solicita se acceda al desistimiento de la demanda, sin razones expuestas para ello.

A ese respecto considera el Juzgado que, por tratarse de una demanda de nulidad simple, que lleva consigo interés general no es susceptible de desistimiento, sino de retiro, empero en el presente caso tampoco procede porque éste supone no haberse notificado la demanda que no se da en el presente caso ya que ésta si fue notificada personalmente a la entidad demandada⁴.

Sobre dicho asunto tiene dicho el Consejo de Estado:

En cuanto al desistimiento del medio de control de nulidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que debido a la finalidad que persigue no es procedente su desistimiento, como quiera que ésta busca proteger el ordenamiento jurídico en abstracto, hay un interés público que se encuentra inmerso en este medio de control, no es la satisfacción de un interés particular en concreto. Así, en providencia de 6 de febrero de 20171, la Sección Tercera indicó que el medio de control de nulidad no es desistible, por tratarse de una acción pública que se dirige a la preservación del interés general.

No obstante lo anterior, la figura del retiro de la demanda si es procedente en procesos de nulidad simple, siempre y cuando no se haya notificado a las partes, pues en esta hipótesis no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales⁵.

⁴. Ver artículo 174 del CPACA; igual, en el archivo digital número 6, 9 y 11, aparecen las notificaciones y la contestación de la demanda por parte del Municipio de Riongero.

⁵. Consejo de Estado Sección Primera, radicado 11001032400020180009300, del 23 de julio de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: se niega el desistimiento de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO: se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales, y se prescinde de audiencias iniciales y de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **03 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PIENDA

Secretaria